JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00003-00
Demandante	HONERIS ALCIRA CASTRO MARTINEZ C.C. 1.096.198.878
Demandado	TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES S.A.S. NIT 900557961-9

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por HONERIS ALCIRA CASTRO MARTINEZ contra TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES S.A.S.

Para tales efectos se tiene que HONERIS ALCIRA CASTRO MARTINEZ pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, así como la terminación unilateral del contrato sin justa causa, y en consecuencia se le reconozcan el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo el artículo 5 del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del examen del libelo genitor, se indicó en los hechos de la demanda que el demandante prestó sus servicios a favor de la demandada TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES S.A.S. en el corregimiento El Llanito el cual pertenece al municipio de Barrancabermeja, por lo que es competente este Despacho para conocer el presente asunto.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- **DE LOS ANEXOS**

El numeral 1° del artículo 26 del CPTSS advierte que la demanda deberá ir acompañada del poder.

Revisando el libelo inaugural se avista que la demanda de la referencia se encuentra presentada por los abogados ADOLFO ANTONIO ARGUMEDO ARGUMEDO, y ERWIN LABERT ALARCÓN, quienes afirman obrar en calidad de apoderados judiciales de la demandante HONERIS ALCIRA CASTRO MARTINEZ.

Sin embargo, revisados los anexos de la demanda no se avista el poder conferido por la actora para tales fines, siendo ello un requisito indispensable dentro de caso de autos habida cuenta que de conformidad con el recuento de los pedimentos de la demanda el presente corresponde a un asunto de primera instancia. En consecuencia, se exhorta a la parte demandante para que proceda a anexar el memorial poder correspondiente.

- DE LOS HECHOS

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Frente al ordinal PRIMERO contiene multiplicidad de circunstancias fácticas dado que enuncia los extremos temporales de la relación laboral, al tiempo que se refiere a la modalidad de la contratación, lugar de trabajo, salario, el cargo desempeñado, las funciones cumplidas en el marco del mismo y la ocurrencia del despido.

Se advierte que los hechos de la demanda deben estar narrados de forma completa pero sencilla, de manera que le sea permitido a la parte demandada dar contestación a ellos conforme lo exige el artículo 31 del CPTSS, manifestando si son ciertos o no son ciertos, lo que no sería posible teniendo un hecho que narra múltiples y diversas circunstancias fácticas.

En cuanto al hecho TERCERO es preciso indicar que el mismo debe contener manifestaciones que puedan ser objeto de pronunciamiento por la pasiva, en el particular si bien se aduce la existencia de incapacidades lo propio sería enunciar las fechas de las mismas, la entidad que las concedió y la forma como fueron informadas al empleador. Lo anterior con el fin que tales circunstancias puedan ser contestadas.

Igualmente este hecho debe ser depurado, dado que este no sería el espacio para que el apoderado judicial de la parte actora relacione el fundamento jurisprudencial que pretende hacer valer dentro del proceso.

El hecho QUINTO debe ser completado, informando la fecha en que se formuló la solicitud de remisión a medicina laboral y la persona ante quien dicho pedido fue incoado.

Los ordinales SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO no son hechos sino consideraciones del apoderado judicial de la parte demandante, así como transcripciones de normas y jurisprudencias las cuales deben ser de conocimiento del operador judicial y deben ir consignadas en el acápite de fundamentos de derecho, en consecuencia el mismo debe ser replanteados manifestando consideraciones propias del caso o en su defecto retirarlos de este acápite.

En cuando al ordinal NOVENO se solicita al apoderado judicial de la parte actora para que informe la fecha en que fue recibida la liquidación de prestaciones sociales a que se hace referencia, igualmente el monto que le fue consignado por tal motivo y la fecha en que tuvo lugar dicho pago.

El ordinal DÉCIMO deberá ser replanteado en su redacción expresando una acción u omisión concreta de parte de la empleadora.

El ordinal UNDÉCIMO no es un hecho, sino una actuación necesaria de la parte demandante encaminada a poner en marcha el aparato jurisdiccional al carecer de derecho de postulación, en consecuencia el mismo deberá ser retirado.

- DE LAS PRETENSIONES

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Frente a la pretensión CUARTA, es preciso solicitar al vocero judicial de la parte demandante para que aclare dicho pedimento. Lo anterior teniendo en cuenta que con ocasión de la terminación del contrato de trabajo no se continúan causando salarios, acreencias laborales ni aportes al sistema de seguridad social integral.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un

NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a los abogados que han presentado el escrito genitor, a través de las direcciones electrónicas registradas dentro del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por HONERIS ALCIRA CASTRO MARTINEZ contra TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES S.A.S., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA*** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a los abogados que han presentado el escrito genitor, a través de las direcciones electrónicas registradas dentro del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva

Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firm

Ruth Hern

Juzgado
Lab
Barrancaber

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 006 de fecha 07 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79e93409b0f84d27d0fbe69b02466121cb556376c4e9c0c6617ee26c7489d2e4
Documento generado en 04/02/2022 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica